

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MIGUEL A. SEVERINO
C/P FRANK SEVERINO
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA201700580

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.

Sobre:
Bonificación por
Estudio y Trabajo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Miguel A. Severino t/c/c Frank Severino (señor Severino o recurrente) y solicita la aplicación de alegadas bonificaciones de estudio y trabajo acumuladas a lo largo de su cumplimiento de sentencia. Veamos.

Según alega el recurrente, éste se encuentra recluso en custodia mínima en el Campamento Zarzal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Extingue varias penas consecutivas por violación a la Ley de Armas de Puerto Rico y tentativa de *Agresión grave*. El señor Severino solicita la acreditación de bonificaciones por las labores realizadas durante su confinamiento y los informes positivos rendidos por los oficiales a cargo.

Ahora bien, el señor Severino no hace referencia a ninguna resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación que requiera nuestra intervención revisora. Ante estas circunstancias, el

Departamento compareció y solicitó la desestimación del recurso apelativo al amparo de la doctrina de falta de agotamiento de remedios administrativos. La parte recurrida expresó que el recurrente no presentó una solicitud ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación para atender cualquier reclamo sobre la forma en que las bonificaciones de estudio y trabajo fueron concedidas o denegadas. Estamos en posición de resolver.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la División de Remedios Administrativos para atender reclamos sobre las bonificaciones. Los procesos ante la División de Remedios se rigen por el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Estado de 4 de mayo de 2015. El Reglamento 8583 fue creado conforme a las disposiciones de la legislación federal conocida como el *Civil Rights of Institutionalized Persons Act*, 42 U.S.C. sec. 1997, del Plan de Reorganización del Departamento de 2011, Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. *Íd.*, págs. 1-4. El foro administrativo provisto por el Reglamento 8583 les permite a los miembros de la población correccional presentar solicitudes para minimizar diferencias entre la población correccional. Introducción del Reglamento 8583, *supra*, págs. 1-2. Uno de los propósitos de la División de Remedios es reducir la presentación de pleitos ante el Tribunal General de Justicia. *Íd.*

El Reglamento 8583 tiene el objetivo de atender justamente los reclamos de los confinados de manera que se facilite el proceso de rehabilitación. Introducción del Reglamento 8583, *supra*. Las disposiciones contenidas en dicho Reglamento son de aplicación a todos los miembros de la población correccional que estén bajo la

custodia legal del Departamento y a todos los empleados de la agencia administrativa en cuanto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Regla III del Reglamento 8583, *supra*, pág. 4. La División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción para atender aquellos “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su **plan institucional**”. (Énfasis nuestro). Regla VI(a)(a) del Reglamento 8583, *supra*, pág. 13.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la agencia en mejor disposición para atender las solicitudes sobre bonificaciones o rebajas de sentencias es el Departamento a través de la División de Remedios Administrativos. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 665-666 (2012). De no quedar satisfecho el miembro de la población correccional, éste puede acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial dentro del término dispuesto por la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172 y el Art. XV del Reglamento Núm. 8583. *Íd.*, págs. 662-663. Al así resolver, el Tribunal Supremo optó por no permitir el uso de los mecanismos que proveen las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, sobre el proceso de enmendar o dejar sin efecto una sentencia. *Íd.*, págs. 665-666.

Recientemente, el Tribunal Supremo atendió la controversia de cuál era la entidad adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación con la autoridad para conceder rebajas al término de una sentencia por **buena conducta y asiduidad**. *Vargas Serrano v. Institución Correccional*, 2017 TSPR 93, 198 DPR _____. Luego de estudiar las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Tribunal Supremo resolvió que era la División de Remedios Administrativos el organismo con jurisdicción para atender los reclamos sobre bonificaciones por buena conducta y asiduidad. *Íd.*

Lo anterior estuvo fundamentado en que el Comité de Clasificación y Tratamiento no tenía autoridad delegada por el Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios del 10 de diciembre de 2013, para conceder bonificación por buena conducta y asiduidad, sino por **trabajo y estudios** entre otras bonificaciones adicionales. Íd.¹ Es decir, dicho foro distinguió el tratamiento reglamentario de las bonificaciones de trabajo y estudio de las concedidas por buena conducta y asiduidad. Íd.

En el presente caso, el señor Severino no recurre de una resolución emitida por alguna de las entidades adscritas al Departamento de Corrección y Rehabilitación, según las hemos identificado. El escrito del recurrente aparenta ser una solicitud que se presenta por primera vez ante el Tribunal de Apelaciones. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003 (4 LPR sec. 24y(a)). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. Íd.; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418, 436 (2006).

El señor Severino debe presentar su reclamación ante el organismo correspondiente en el Departamento de Corrección y Rehabilitación y, de no estar satisfecho con la decisión administrativa, podrá utilizar el mecanismo de revisión judicial.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial instado por el señor Severino ante la falta de

¹ De hecho, en *Vargas Serrano v. Institución Correccional*, 2017 TSPR 93, 198 DPR ____, el Departamento de Corrección y Rehabilitación argumentó que “las bonificaciones que poseen un trámite ante el Comité de Clasificación son las bonificaciones adicionales, es decir, por estudio y trabajo. Como resultado, concluye que el Comité de Clasificación no concede bonificaciones por buena conducta y eso le compete a la División de Remedios”. El Tribunal Supremo le dio la razón al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Íd.

jurisdicción al amparo de la doctrina de falta de agotamiento de remedios administrativos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones